

HACIA UNA REFLEXIÓN ÉTICA DEL CONFLICTO COLOMBIANO: BUSCANDO LA “VERDAD”

*Jorge González Jácome**
Pontificia Universidad Javeriana**

RESUMEN

La reparación parece ser un tema fundamental en el derecho; no solamente en los derechos humanos sino en la base de áreas tradicionales como podría ser el derecho civil. En general, el afán de ser reparado produce los litigios en el derecho y los abogados nos especializamos en lograr que las personas, cuando reclaman en contra de su agresor, se les reparen los daños que sufran. El presente artículo quisiera cuestionar esta forma de entender las reparaciones para el caso de conflictos armados y violaciones masivas a los derechos humanos tomando como referencia el conflicto colombiano. En este escrito quisiera sostener que la forma clásica/individualista no contribuye para la construcción de una conciencia colectiva sobre la dimensión del conflicto armado; la construcción de una conciencia colectiva debe pasar por una reflexión ética sobre la verdad que se nos revele. Esta reflexión ética tiene la ventaja de tratar al conflicto armado no sólo como el asunto de unos pocos, sino de toda una sociedad que algo pierde gracias a él.

Fecha de recepción: 22 de mayo de 2006
Fecha de aceptación: 11 de agosto de 2007

Palabras clave: derechos humanos-Colombia, conflicto armado-Colombia, comisión de la verdad, reparación.

* Profesor investigador de la Facultad de Ciencias Jurídicas. Miembro del grupo de investigación en Teoría Jurídica General y Teoría Política, reconocido en categoría “A” por COLCIENCIAS. Este trabajo hace parte de la línea de investigación en “estudios culturales del derecho” de dicho grupo. Correo electrónico: jorge-gonzalez@javeriana.edu.co

** Calle 40 # 6-23 piso 6°, Facultad de Ciencias Jurídicas, Bogotá-Colombia.

TOWARDS AN ETHICAL REFLECTION OF COLOMBIAN ARMED CONFLICT: SEEKING THE “TRUTH”

ABSTRACT

Reparations are a fundamental topic in law; not only in human rights but also in the basis of traditional areas such as civil law. In general terms, the expectation of reparation in law, produces a huge amount of cases and lawyers specialize in achieving that plaintiffs, when they claim against their aggressors, a tort would be ordered by a court of law. This article would like to question the way in which torts reparations are understood in cases of gross human rights violations, having as an example the Colombian armed conflict. In this paper I sustain that the classical/individualistic vision of the reparations does not contribute to create a collective conscience about the implications of our armed conflict; the raising of a collective conscience must go through an ethical discussion about the truth that is being revealed. This ethical reflection has the advantage that it treats armed conflict not only as an issue of very few, but rather as a phenomena in which society loose something.

Key words: human rights-Colombia, armed conflict-Colombia, truth commission, reparation.

INTRODUCCIÓN

La violencia a gran escala ha sido uno de los temas que más ha ocupado a científicos sociales en Colombia desde hace ya casi 50 años¹. La solución del conflicto armado también ha ocupado a buena parte de los dirigentes del país en la segunda mitad del siglo XX. Estrategias como el diálogo, la desmovilización o las amnistías no han servido para desarticular las bases del conflicto y de allí el escepticismo que ha rodeado el reciente proceso de paz con los grupos paramilitares en Colombia. Sin entrar a discutir las falencias que el mismo tiene, lo que sí parece ser nuevo en la forma como se han lidiado estas negociaciones es que la Ley 975 de 2005, expedida

1 El trabajo inaugural en este sentido es el de GUZMÁN CAMPOS, GERMÁN; FALS BORDA, y ORLANDO, UMAÑA LUNA, EDUARDO, *La violencia en Colombia. Estudio de un proceso social*, Tercer Mundo, Bogotá, 1962.

por el Congreso colombiano, ha autorizado la creación de una Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación cuyo objetivo, según la misma ley, es recomendar al gobierno la implementación de un programa institucional de reparación colectiva para reconocer y dignificar a las víctimas de la violencia. Esta iniciativa, al menos en Colombia, parece novedosa en la medida en que reconoce que los procesos de reparación y reconciliación tienen que incluir el derecho que tiene una sociedad a que se conozca la verdad.

La reparación parece ser un tema fundamental en el derecho; no solamente en los derechos humanos sino en la base de áreas tradicionales como podría ser el derecho civil. En general, el afán de ser reparado produce los litigios en el derecho y los abogados nos especializamos en lograr que las personas, cuando reclaman en contra de su agresor, se les reparen los daños que sufran. Esta es una visión que se denominará en el presente escrito como clásica/individualista de las reparaciones en el derecho: alguien sufre un daño y reclama ante su agresor para que el juez ordene una indemnización. El presente artículo quisiera cuestionar esta forma de entender las reparaciones para el caso de conflictos armados y violaciones masivas a los derechos humanos tomando como referencia el conflicto colombiano.

En este escrito quisiera sostener que la forma clásica/individualista no contribuye para la construcción de una conciencia colectiva sobre la dimensión del conflicto armado; la construcción de una conciencia colectiva debe pasar por una reflexión ética sobre la verdad que se nos revele. Esta reflexión ética tiene la ventaja de tratar al conflicto armado no sólo como el asunto de unos pocos, sino de toda una sociedad que algo pierde gracias a él. El esfuerzo desde el derecho es construir espacios de reflexión que contribuyan a la creación de una conciencia colectiva sobre el grado de afectación que el conflicto armado tiene sobre la población en general. Todos deberán ceder y perder algo para lograr la paz en Colombia, pero antes de determinar en qué medida tenemos que ceder, es necesario crear una conciencia colectiva que convenga a las personas de que esta es una vía para evitar el conflicto armado. En este sentido, la investigación de la verdad y la forma como ésta sea divulgada —es decir el impacto que tenga en la población— es esencial para que colectivamente haya un convencimiento de que el conflicto armado es un problema no solamente de unos cuantos.

Para desarrollar las ideas que se vienen planteando, el artículo constará de tres partes. En la primera de ellas se explorará el fundamento teórico de las reparaciones en el derecho con el fin de mostrar su raigambre individualista. Allí se mostrará cómo el individualismo está presente en la forma como se han entendido las reparaciones en derechos humanos. En la segunda parte se establecerán algunas críticas a la forma individualista de las reparaciones y los problemas éticos que trae esta concepción, con el fin de exaltar las bondades de acciones que contribuyan al

esclarecimiento de la verdad. Por último, en la tercera parte, se quiere plantear que en un mundo donde la formación de la memoria está plagada de imágenes, las comisiones de reparación como la colombiana pueden valerse de mecanismos que, como las imágenes o los relatos visuales en general, pueden ser más impactantes y contribuir más a la formación de una conciencia colectiva, que los relatos textuales. Al final se ofrecerán algunas conclusiones que resaltarán el papel de la divulgación de la verdad para motivar una reflexión ética del conflicto para la formación de una memoria colectiva.

I. LAS REPARACIONES DESDE LA ÓPTICA CLÁSICA/INDIVIDUALISTA

Uno de los principios fundamentales que se encuentra en gran parte de los ordenamientos jurídicos mundiales es el *neminem laedere*, esto es, el hecho de que quien cause un daño está obligado a indemnizarlo. Esto es especialmente claro en lo que la tradición del derecho civil ha conocido como la responsabilidad extracontractual², en donde se señala que quien cometa un hecho ilícito que cause un daño a otro deberá responder patrimonialmente³.

En el derecho internacional se ha señalado que las reparaciones son algo especial y distintas a las del derecho interno. La Corte Interamericana ha alegado la especialidad que tienen las reparaciones en el sistema interamericano con el fin de que, cuando se decretan las mismas, éstas no se vean frustradas si los estados alegan disposiciones de derecho interno. Las reparaciones que se decretaron en el caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia, son una muestra de lo anterior:

“La obligación de reparación ordenada por los tribunales internacionales se rige, entonces, por el derecho internacional en todos sus aspectos como, por ejemplo, su alcance, su naturaleza, su modalidad y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno”⁴.

Se puede ver en esta afirmación de la Corte el interés que ella tiene en señalar que la obligación de reparación en el derecho internacional tiene unas características especiales que no pueden ser evadidas por los estados invocando disposiciones de

2 Este principio se encuentra consagrado en Colombia, por ejemplo, en el artículo 2341 del Código Civil.

3 URIBE-HOLGUÍN, RICARDO, *De las obligaciones y de los contratos*, Temis, Bogotá, 1982, pág. 68.

4 Corte IDH, caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 29 de enero de 1997, para. 16.

su derecho interno. No quisiera discutir el hecho de que efectivamente hay cuestiones que son especiales en las reparaciones que se dan en el derecho internacional de los derechos humanos. Sostengo que, a pesar de las particularidades con las que se dan las reparaciones en el derecho internacional, el fundamento filosófico que hay detrás de las mismas es igual al que se encuentra en el derecho interno. Es decir que cuando se pregunta genéricamente el porqué se debe reparar cuando se causa el daño, el fundamento teórico es el mismo; es algo que está más allá de las regulaciones positivas del derecho internacional o interno. Se debe reparar porque hay una trasgresión a un deber que se expresa en una regla o a un derecho considerado de gran importancia tal como pasamos a explicar.

En el derecho internacional de los derechos humanos las reparaciones quieren ser especialmente estrictas —y en ese sentido se entiende la declaración de la Corte en el pasaje que se acaba de citar— porque hay una vulneración a una esfera íntima de los individuos, de los derechos que se entienden naturalmente ligados a él o a ella⁵. De allí que se intente, con la indemnización, desincentivar las conductas que pueden causar daños⁶. Por ello es que el Sistema Interamericano ha consagrado expresamente la posibilidad para la Corte Interamericana de Derechos Humanos de decretar reparaciones si se cumplen los requerimientos del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos que señala:

“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

La Corte Interamericana ha hecho uso de estas atribuciones en repetidas ocasiones y de ello puede dar fe el estado colombiano que en recientes sentencias se ha visto obligado a indemnizar a las víctimas de los daños que se les han causado⁷. El sistema de reparaciones en el Sistema Interamericano señala que la Corte puede ordenar el pago de una justa indemnización al individuo que haya sido lesionado; de esta forma es que, quienes han analizado la forma como proceden las indemnizaciones en dicho tribunal señalan que se hacen reparaciones por daños patrimoniales y no-patrimoniales. La indemnización por daños patrimoniales que se causan a los

5 RODRÍGUEZ-RESCIA, VÍCTOR M., “Reparations in the Inter-American system for the protection of Human Rights” en *5 J Int'l & Comp L* 583 (1999) .

6 Véase al respecto: SCHAFER, HANS-BERND, *Manual de análisis económico del derecho civil*, Tecnos, Madrid, 1991.

7 Véase por ejemplo: Corte IDH, caso Masacres de Ituango, sentencia del 1° de julio de 2006, serie C-148. Igualmente, Corte IDH, caso Masacre de Mapiripán, sentencia del 15 de septiembre de 2005, serie C-134.

individuos se hace por concepto del lucro cesante —lo dejado de percibir por la violación de los derechos— y los daños especiales —expensas en los que las víctimas o parientes han incurrido para investigar la violación—. Por otro lado, los daños no-patrimoniales se han asemejado a lo que se conoce como daños morales. Éstos se refieren principalmente al impacto psicológico que puede tener para las víctimas o sus familiares la vulneración de derechos humanos por parte del Estado o sus agentes; los mismos han sido reconocidos a través de sumas de dinero por la propia Corte Interamericana de conformidad con los principios de equidad⁸.

Esta estructura y forma de reparar a las víctimas de los daños está anclada en la perspectiva clásica del individualismo liberal y en la forma como éste veía al ser humano. Entiendo por individualismo un movimiento surgido en Europa occidental que intentaba reafirmar la personalidad humana con el fin de cortar con un pasado que se antojaba opresivo e irracional; el sustento político de esta movida revolucionaria —en su momento— se ancló en teorías contractualistas, declaraciones de derechos y establecimiento de instituciones democráticas participativas y representativas⁹. Ahora bien, a nivel privado uno de los mayores logros del individualismo liberal fue el establecimiento de una serie de derechos que se entendían innatos al individuo, dentro de los cuales la libertad y la propiedad se destacaron especialmente. En últimas, estos dos derechos fundamentalmente destacaban espacios externos —como la tierra o los objetos en general— e internos —como el propio cuerpo— en donde el soberano no podía intervenir.

“Propiedad y libertad están en estrecha conexión en dos sentidos: por un lado, la propiedad indica el espacio propio e intangible de un sujeto; por otro lado, es la forma en la que el sujeto satisface sus necesidades fundamentales, provee a su autoconservación. [...] [L]a propiedad es un derecho consustancial al sujeto que, a través de la *labour*, a través de la acción apropiativa de su cuerpo reconduce el mundo externo hacia él, lanza un puente entre él mismo y las cosas, absorbiéndolas en la esfera de su subjetividad”¹⁰.

Estos dos derechos y su protección a ultranza conforman la base de lo que denomino perspectiva clásica/individualista. Desde ésta se construyó gran parte del derecho privado en la modernidad, el cual en buena parte ha permeado la forma como se entienden las reparaciones en la actualidad. Las reparaciones están reconociendo que hay un núcleo de derechos innatos a los seres humanos, de forma tal que si se les vulneran se estaría violentando, en últimas, la propia naturaleza

8 RODRÍGUEZ-RESCIA, *supra* nota 5, en 596-600.

9 SOLARI, GIOLE, *Filosofía del derecho privado: la idea individual*, De Palma, Buenos Aires, 1950, págs. 1-12.

10 COSTA, PIETRO, “Derechos” en FIORAVANTI, MAURIZI (ed.) *El estado moderno en Europa*, Trotta, Madrid, 2004, pág. 50.

humana. De allí que el derecho se debe esforzar por proteger una especie de *estado de naturaleza* puro de los seres humanos en donde hay una aparente igualdad —es esta la versión del liberalismo de LOCKE—. Este es el tercer derecho que se vuelve fundamental; no se trata de proteger la libertad y propiedad de unos cuantos como planteaba el régimen anterior. Se trata de que estos derechos se protejan para que todos, sin distinción, puedan tener acceso a ellos; todos son libres, todos propietarios de algo en igualdad de condiciones. Ese estado de naturaleza, representa en LOCKE y en nuestra visión clásica/individualista, un estado ideal de sociedad burguesa capitalista¹¹. El derecho, desde esta perspectiva, ayuda a conservar y a garantizar un estado de naturaleza donde libertad, propiedad e igualdad son derechos esenciales para el individuo los cuales, si se niegan, sería a expensas de negar igualmente la propia naturaleza humana:

“La libertad, la igualdad y la propiedad son, para LOCKE, conceptos indisolubles y entran a constituir el concepto de derecho de naturaleza no como exigencias racionales, sino como condiciones imprescindibles de la existencia individual [y por ello] el estado de naturaleza es, en realidad, el estado en que vienen a encontrarse los hombres que desarrollan sus derechos naturales¹².”

En este contexto se entienden las reparaciones: es decir, como una forma a través de la cual a los seres humanos se les garantiza la posibilidad de recuperar una especie de libertad e igualdad natural. En buena parte esto es lo que se ha denominado teoría iusnaturalista sobre los derechos. Ésta señala que hay una esencia humana y un derecho natural que rige las relaciones de los seres humanos, independientemente de las leyes que los mismos deciden darse para regular sus relaciones artificiales como por ejemplo, relaciones de amo-siervo¹³.

Así las cosas, es claro que las reparaciones están para recuperar y conservar el estado originario y natural de las personas, y en general de una comunidad, garantizándole a la víctima de un daño la posibilidad de volver las cosas al estado que se encontraban antes de que aquél se causara. En caso de que esto no fuera posible, la reparación le ofrece una compensación en dinero, o dicho de otro modo, propiedad sobre una suma de dinero. La Corte Interamericana ha adoptado esta visión sobre las reparaciones en donde se refleja esa base clásica/individualista de la que venimos hablando. Es decir, se justifica volver las cosas a un estado en el

11 SOLARI (1950), ob. cit., pág. 37.

12 Ibidem, págs. 36 y 37.

13 MCDONALD, MARGARET, “Natural Rights” en WALDRON, JEREMY (ed.), *Theories of rights*. Oxford, OUP, 1984, págs. 23-24.

cual el daño no se había producido ya que éste era un estado de cosas mejor a aquel que se presenta después de la producción del daño. En palabras de la Corte en el caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia:

“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias producidas por las infracciones y se establezca, *inter alia*, el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”¹⁴.

La centralidad del concepto de la restitución integral es importante para mostrar cómo la Corte refleja la perspectiva clásica/individualista donde el sentido de protección al individuo que se le causa el daño es devolverlo a un estado anterior en donde, aparentemente, sí disfrutaba de sus derechos. Es decir que desde la perspectiva clásica/individualista el interés es proteger un presunto equilibrio y de allí que pueda catalogarse la reparación como un elemento conservador del derecho. La reparación intenta conservar las cosas en un momento en el cual el individuo sí gozaba de ciertos derechos y que, por el daño, se ha causado un desequilibrio en las cargas que seres humanos, presumiblemente iguales, estamos obligados a soportar. El derecho, a través de la reparación desde la perspectiva clásica/individualista, se resiste al cambio, al menos cuando el mismo se produce a través de una conducta que, en este caso, viola los derechos humanos. Para concluir esta idea restaría citar a la Asamblea General de las Naciones Unidas en los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”. En este documento se confirma la idea de la restitución del individuo a un estado en el cual el daño no se había producido tratando de buscar esa especie de *estado de naturaleza* perdido:

“La *restitución*, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”¹⁵.

14 Corte IDH, Caso Masacre de Pueblo Bello, sentencia del 31 de enero de 2006, serie C-140, para. 228.

15 Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, G.A. Res. 147, U.N. GAOR 60^a sesión, en para 19, U.N. Doc. A/RES/60/147 (2005). [en adelante *Principios y directrices básicos*].

Si bien no se quisiera afirmar que estas reparaciones deberían desaparecer del derecho internacional de los derechos humanos, creo que hay unos reparos importantes a ellas que deben ser explorados en casos en donde las violaciones a los derechos humanos no son aisladas sino una constante. Es decir, es posible que esta estructura de las reparaciones tenga como presupuesto el hecho de que unos individuos aisladamente podrían sufrir un daño eventualmente y pueden tocar a la puerta del derecho para que éste les ayude a volver las cosas a un estado anterior. Sin embargo, pensar en las reparaciones solamente desde la perspectiva clásica/individualista en casos en los que las violaciones son generalizadas como en un conflicto armado como el colombiano es insuficiente. El hecho de que se obtengan reparaciones individuales no basta si se quiere hacer que las sociedades en conflicto avancen hacia la solución de raíz del conflicto. Si la reparación en el sentido clásico/individualista quiere volver las cosas al estado anterior, entonces cabe cuestionarse qué tan útil es eso en el caso del conflicto armado colombiano si ese estado de cosas anterior es la propia causa del conflicto como algunos han diagnosticado desde hace tiempo¹⁶. Esta inquietud es la que motiva las críticas que en la siguiente sección se harán a la forma de reparación clásica/individualista.

II. LAS CRÍTICAS A LA REPARACIÓN CLÁSICA/INDIVIDUALISTA

Las concepciones clásicas del individualismo han sido criticadas en no pocas oportunidades en diferentes ámbitos del derecho. Si como hemos mencionado anteriormente el individualismo tuvo una raigambre importante en los derechos, también es cierto que para hacer una crítica punzante al individualismo los opositores han tenido que pasar por algunos reparos a los propios derechos. Este puede ser el punto de partida para iniciar el cuestionamiento a la estructura de las reparaciones.

Uno de los primeros escritos donde se cuestionó duramente la naturaleza individualista de los derechos fue el conocido ensayo *Sobre la cuestión judía* de MARX. En dicho texto, MARX se encuentra especialmente preocupado por el hecho de que a pesar de que el liberalismo quiere emancipar al hombre, éste deja al ser humano en tal estado de aislamiento que no es posible que logre su emancipación. La libertad y la propiedad, esos derechos tan resaltados desde la perspectiva clásica/individualista que anteriormente habíamos señalado, fueron el blanco de críticas que no veían con buenos ojos unos derechos que no podían construir la conciencia de comunidad:

16 Véase, a propósito de los desequilibrios en Colombia entre el poder central y el regional que se reflejan en acceso a los recursos económicos a SÁNCHEZ, GONZALO y MEERTENS, DONNY, *Bandoleros, gamonales y campesinos. El caso de la violencia en Colombia*, El Áncora, Bogotá, 1983.

“La libertad es, por tanto, el derecho de hacer y emprender todo lo que no dañe a otro. El límite dentro del cual puede moverse todo hombre inocuamente para el otro lo determina la ley, como la empalizada marca el límite o la divisoria entre dos tierras. Se trata de la libertad del hombre como una moneda aislada, replegada sobre sí misma. [...] Pero el derecho humano de la libertad no se basa en la unión del hombre con el hombre, sino, por el contrario, en la separación del hombre con respecto al hombre. Es el *derecho* a esta disociación, el derecho del individuo *delimitado*, limitado a sí mismo. La aplicación práctica del derecho humano de la libertad es el derecho humano de la *propiedad privada*. [...] El derecho humano de la propiedad privada es, por tanto, el derecho a disfrutar de su patrimonio y a disponer de él arbitrariamente (*á son grê*), sin atender a los demás hombres, independientemente de la sociedad, el derecho del interés personal. Aquella libertad individual y esta aplicación suya constituyen el fundamento de la sociedad burguesa. Sociedad que hace que todo hombre encuentre en otros hombres, no la *realización*, sino, por el contrario, la *limitación* de su libertad”¹⁷.

En este pasaje del texto de MARX se articula una importante crítica a los derechos en donde se puede señalar que uno de los problemas fundamentales de los derechos es que promete que va a emancipar y liberar a los individuos, pero en realidad no es así. Los derechos no permiten que el ser humano logre una dimensión más amplia de la libertad; ésta parece girar alrededor de la propiedad que es vista como el derecho de los burgueses esencialmente y no de los seres humanos.

El carácter individualista y la imposibilidad de constituir comunidad por parte de los derechos los imposibilita para lograr la verdadera emancipación de los seres humanos; éste fue el punto de partida de la crítica. En otras palabras, se empezó a sostener que el discurso de los derechos, lejos de transformar la sociedad, operaba como una forma de conservación de estructuras en la medida en que hace que todos los deseos del ser humano sean canalizados en forma de derechos, haciendo que aquello que no sea considerado como un derecho sea algo irrealizable para los seres humanos¹⁸. Así las cosas, la crítica terminaría diciendo que los derechos tienen un importante papel en la creación de los deseos y del mundo de lo posible; el derecho en general no es sólo un reflejo de lo que pasa en la economía, sino que el derecho mismo ayuda a construir las visiones de la sociedad y lo que consideramos posible y realizable dentro de ella¹⁹. Así, al parecer, si las posibilidades de cambio radican en los derechos sería difícil escaparse de una sociedad individualista burguesa que no aporta lo suficiente para la emancipación del ser humano.

17 MARX, KARL *Sobre la cuestión judía* (1843). [en línea] disponible en: <http://www.marxismoeducar.cl/sobre%20la%20cuestion%20judia%20me.htm>, recuperado: enero 18, 2007.

18 JARAMILLO, ISABEL CRISTINA, “Instrucciones para salir del discurso de los derechos...” en: BROWN, WENDY (*et al.*), *La crítica de los derechos*, Siglo del Hombre, Bogotá, 2003, pág. 21.

19 Esta idea puede verse en: GORDON, ROBERT “Some critical theories of law and their critics”, en: KAIRYS, DAVID (ed.) *The politics of law: a progressive critique*, Basic Books, New York, 1998, págs. 641-661.

Digamos que esta es una versión de la crítica de los derechos que, desde la izquierda, puede sernos útil para criticar la forma como se conciben las reparaciones. De conformidad con lo que dijimos al finalizar la sección anterior, el sistema de reparaciones tiene como fundamento teórico la posibilidad de llevar las cosas a un estado anterior a aquel en el que se produjo el daño. En materia de reparaciones podemos ver la crítica de una manera más clara: si lo que le promete el derecho a los seres humanos es la posibilidad de retrotraer las cosas a un estado de naturaleza anterior, lo que el derecho promete es la conservación de un solo tipo de sociedad. En ese sentido, las reparaciones son la píldora que el derecho tiene para su auto conservación. Esto es tal vez lo que los críticos ven en los derechos. Pero, además de esto, es importante resaltar el punto de MARX sobre la individualidad aplicándolo al tema de las reparaciones: la reparación restaura el orden de una sociedad que intenta construir al individuo desconectado con el otro, en sus palabras “limitado a sí mismo”. Lo que garantiza la reparación es el estado de naturaleza al que se compromete a llevarlo después de causado el daño, lugar en el cual lo que vale es el individuo aislado en sus derechos humanos individuales.

En este último punto es donde se presenta la paradoja que anteriormente anticipábamos en las sociedades que, como la colombiana, viven en una permanente violación de los derechos humanos. La reparación intenta que la persona damnificada vuelva a un estado de cosas anterior al daño. Lo restaura en sus derechos; sin embargo, al escenario al que lo lleva es uno que puede ser el causante del conflicto. Así, es importante preguntarse hasta qué punto la reparación no aporta lo suficiente para la solución de la causa de las violaciones de los derechos humanos en Colombia, a saber, el conflicto armado. Si ese estado de naturaleza es el causante del conflicto armado, las reparaciones desde la perspectiva clásica/individualista no hacen mayor cosa para solucionar el conflicto, sino que pueden, por el contrario, perpetuar sus causas. Además, si se toma la idea del individualismo, las reparaciones dan la sensación de que el conflicto es un problema entre el perpetrador (o agente que causa el daño) y la víctima, lo cual puede ser válido para casos típicos —individuales y aislados como podría ser un caso en el que se viola la libertad de expresión de manera excepcional en un Estado— de violaciones de derechos humanos; sin embargo, esto no es lo que se requiere en un conflicto armado como el colombiano sobre el cual lo ideal es crear una conciencia de problema colectivo para lograr una solución de todos.

De acuerdo con lo anterior, no resulta extraño que algunos autores hayan señalado que es pertinente cuestionar si el mismo discurso de los derechos humanos es suficiente para ir construyendo de manera progresiva una sociedad en donde se mejoren las condiciones de vida de los menos favorecidos²⁰. Una de las críticas

20 Véase: KENENDY, DAVID, *The dark sides of virtue: reassessing international humanitarianism*, Princeton University Press, Princeton, 2004.

más punzantes en este sentido es la que acusa al discurso de los derechos humanos de ver los problemas que se plantean de una manera demasiado estrecha. En este sentido, se plantea que los derechos humanos no contribuyen, por ejemplo, a cuestionar las estructuras de poder que hay en el mundo; por el contrario pueden estar favoreciendo a su perpetuación.

“[L]as actuales distribuciones de riqueza, *status* y poder pueden aparecer como si fueran más legítimas después de que se han consagrado ciertos derechos, se ha logrado la participación formal en el gobierno y los remedios institucionales para las violaciones se han establecido. Aunque sea útil decir ‘este es mi derecho’ con el fin de obtener prestaciones del estado, no es bueno para extraer beneficios de la economía, a menos de que se sea un propietario. De hecho, una sostenida práctica de hacer reclamos basados en derechos al estado puede debilitar la capacidad de las personas de retar los arreglos económicos”²¹.

Esta crítica parece ir en el mismo sentido de la que hemos venido haciendo. Si nos referimos a las reparaciones como parte del lenguaje institucional de los derechos humanos lo que vemos es que aquéllas se convierten en unos dispositivos conservadores del status-quo. En últimas, la reparación le asegura a alguien una serie de beneficios, siempre y cuando haya tenido algo antes, es decir, haya sido propietario. La reparación funciona porque tiene como presupuesto que la persona haya tenido algo antes, pero no ayuda a los que no tienen a que consigan algo; si lo que ofrece el sistema de derechos humanos es sólo una reparación en el sentido clásico/individualista, entonces lo que está dando es estabilidad para los que la tenían.

Por otra parte, lo que nos plantea la crítica anterior es que las reparaciones en el sentido que venimos criticando se conviertan en una forma de perpetuar un orden de cosas. Ello puede ocurrir en dos sentidos: en primer lugar, los derechos humanos nada pueden hacer para aportar a la redistribución de los recursos de las sociedades injustas. En segundo lugar, cuestión que nos interesa para lo que venimos tratando, la reparación clásica/individualista termina individualizando demasiado la violación a los derechos humanos. Ello podría no tener nada malo si se pensara en sociedades en la cuales la violación a estos derechos es aislada y, por ejemplo, eventualmente debatiera casos en los que se enfrentara con violaciones al buen nombre. Sin embargo, cuando se trata de un conflicto armado de grandes proporciones como el colombiano, es necesario pensar en dispositivos que nos ayuden a construir mejor la conciencia colectiva de un conflicto. La reparación clásica pareciera involucrar solamente al agente que, por su acción u omisión ocasiona el daño y a la víctima; pero en Colombia puede ser útil que se pensara en la manera en la que colectivamente la población sienta que el conflicto es un problema no sólo de unos

21 *Ibidem*, pág. 11 (traducción libre).

cuantos²². Ello no quiere decir que la persona perjudicada no tenga derecho a su reparación: lo que quiero decir es que este tipo de reparaciones se tiene que complementar en el caso de las violaciones masivas porque hay algo más en juego que la simple indemnización.

Así las cosas, Colombia requiere reflexiones éticas que colaboren en la construcción de una conciencia de colectividad sobre el conflicto las cuales no se lograrán simplemente por el hecho de que se abran procesos en contra de quienes han sido los agentes causantes de los daños. El proceso no es el lugar desde donde la sociedad construye las reflexiones éticas necesarias y el resultado de los mismos no puede terminar remplazando el resultado de nuestros juicios éticos. La inocencia o culpabilidad en un proceso no puede remplazar nuestro reproche o no de ciertas conductas. Algunos han expuesto esto con una crudeza palpable al señalar:

“Uno de los equívocos más comunes es la tácita confusión [...] de categorías éticas y de categorías jurídicas [...]. Casi todas las categorías de que nos servimos en materia de moral o de religión están contaminadas de una u otra forma por el derecho: culpa, responsabilidad, inocencia, juicio, absolución... Por eso es difícil utilizarlas con especial cautela. La realidad es que, como los juristas saben perfectamente, el derecho no tiende en última instancia al establecimiento de la justicia. Tampoco al de la verdad. Tiende exclusivamente a la celebración del juicio, con independencia de la verdad o de la justicia. [...] lo verdadero y lo justo son sustituidos por la sentencia”²³.

La crítica es bastante fuerte y hay quienes se han opuesto a la mismas señalando que el objetivo del derecho sí es la búsqueda de la justicia y no sólo dejar rastros de historia, a propósito del célebre juicio a ADOLF EICHMANN en Jerusalén²⁴. Sin embargo, la crítica fue hecha a la luz de la falta de reflexión moral que existió alrededor de Auschwitz; casi todas las discusiones del siglo XX se basaron sobre lo que se demostró en los juicios de Nuremberg. Estos últimos parecen haber absorbido las reflexiones éticas de dicho acontecimiento sumado al hecho de que se tocó poco el punto de Auschwitz y de los campos de concentración en general bajo la excusa de que fueron un sinsentido que poco vale la pena revisar. Así, las atrocidades nazis de los campos de concentración fueron favorecidas con el silencio: Auschwitz se convirtió en un lugar innombrable y otorgarle ese silencio lo volvió una especie de lugar místico. Por ello, la opción para evitar esta crítica es no darle el beneficio místico de

22 Por ejemplo, mientras en Bogotá se discute si el sistema de metro-bus debe atravesar la carrera séptima (principal vía de la ciudad) y ello ocupa gran parte del debate político, los ex miembros de las autodefensas revelan sus delitos de lesa humanidad. A algunos bogotanos, por ejemplo, les ocupa más tiempo la reflexión sobre el transporte que las atrocidades del conflicto.

23 AGAMBEN, GIORGIO, *Lo que queda de Auschwitz. El archivo y el testigo*, Pre-Textos, Valencia, 2005, pág. 16-17.

24 ARENDT, HANNAH, *Eichmann en Jerusalén*, DeBolsillo, Barcelona, 2005, pág. 369.

lo innumerable²⁵ ni verlo como un sinsentido respecto del cual no vale la pena reflexionar sobre sus causas. La reflexión ética debe conducirnos a la explicación sobre un por qué y no al silencio sobre los eventos por más atroces que parezcan. Podría señalarse que esta reflexión es una versión cruda del clamor de algunos positivistas jurídicos de no mezclar el derecho con la moral, cuando señalaban que al jurista no le correspondía justificar un orden normativo, sino solamente conocerlo y describirlo. La reflexión moral debía ser distinta de la jurídica; el jurista sólo predica la validez y la invalidez y no lo justo o injusto²⁶.

En este punto quisiera aclarar que utilizaré ética y moral indistintamente aunque hay una distinción importante entre ellas en el campo filosófico en la que no es pertinente entrar debido a los objetivos del presente artículo. Así, cuando hable sobre la reflexión ética o moral me estoy refiriendo de manera genérica a un momento en el que nuestro juicio no debe ser sobre lo legal y lo ilegal, sobre el delito o no-delito, sino que abarca una motivación para juzgar las actuaciones y poder elegir *lo bueno*. Así,

“Ética [es una] convicción revolucionaria y la vez [sic] tradicionalmente humana de que no todo vale por igual, de que hay razones para preferir un tipo de actuación a otros, de que esas razones surgen precisamente de un núcleo no trascendente, sino inmanente al hombre y situado más allá del ámbito que la pura razón cubre; llamo *bien* a lo que el hombre realmente quiere, no a lo que simplemente debe o puede hacer y pienso que lo quiere porque es el camino de la mayor fuerza y del triunfo de la libertad”²⁷.

Esta reflexión resulta importante para el tema de las reparaciones. Estas últimas, al menos las que se asocian a los presupuestos clásicos/individualistas, son cuestiones que se construyen principalmente desde los procesos. Estas reparaciones son las que se pueden dar exclusivamente en estos espacios y el problema es pensar que la justicia se logra cuando se da la reparación. Es decir, si la justicia como algo bueno es el valor que está en el centro de las discusiones éticas asociadas con el derecho, mal sería pensar que simplemente con el logro de la sentencia la discusión moral termina. Este es el efecto perverso que pueden causar las condenas de reparación; que las violaciones masivas de los derechos humanos en un caso como el colombiano no sean reflexionadas desde perspectivas éticas —sobre el porqué de las violaciones— y se crea que la reflexión es remplazada por una sentencia de la Corte. Así las cosas, han existido en los últimos años una multiplicidad de sentencias

25 AGAMBEN (2005), ob. cit., pág. 31.

26 KELSEN, HANS, *Teoría pura del derecho*, Porrúa, México, 2000, pág. 82.

27 SAVATER, FERNANDO, *Invitación a la ética*, Anagrama, Barcelona, 1997, pág. 10.

contra Colombia respecto de las cuales los espacios de cuestionamiento moral sobre los comportamientos han sido remplazados por las sentencias. En los últimos dos años, Colombia ha sido condenada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por masacres asociadas con el conflicto armado en cuatro oportunidades en los casos *19 comerciantes*, *Masacre de Mapiripán*, *Masacre de Pueblo Bello* y *Masacres de Ituango*. A pesar de lo escabroso de los hechos de las mismas, los espacios de reflexión moral, por ejemplo a nivel de la academia, han brillado por su ausencia. En los cursos de derecho internacional lo importante es la sentencia y no el porqué de las acciones²⁸; al parecer sobre estos casos se guarda silencio y se prefieren atrocidades más distantes en el tiempo para reflexionar desde una postura ética²⁹. Sin embargo, como lo venimos anotando,

“el silencio frente a la barbarie sólo puede ser la aceptación pasiva del sinnúmero de injusticias que se repiten en el país, situación que contribuye a agravar el ya deteriorado estado del conflicto colombiano y a postergar la innumerable cifra de muertos que se pierden en el pasado y afianzan las lógicas de combate que sin ningún tipo de límites se postergarán en el futuro”³⁰.

De allí que sea importante insistir en algunas cuestiones que, como el derecho a la verdad, son ámbitos sobre los cuales ha reflexionado Naciones Unidas y la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos para incluirlos dentro de los procesos de reparación, como una manera de velar por la satisfacción de todos los perjuicios causados y además como una forma de crear conciencia colectiva para evitar la repetición de ciertos hechos:

“La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

[...]

b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;

28 Sólo basta ver los manuales de derecho internacional que analizan el problema desde una perspectiva formalista algo pasmosa.

29 Como por ejemplo el campo de concentración o incluso la discriminación racial norteamericana, cuestiones distantes al conflicto colombiano.

30 MARRERO, DANNY, “La responsabilidad moral como mecanismo de impunidad”, en *Vniversitas III*. Facultad de Ciencias Jurídicas, Bogotá, pág. 276.

c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad”³¹.

En este documento que más atrás habíamos mencionado, podemos ver un interés de que se conozca la verdad y de volver el asunto de las violaciones a los derechos humanos un asunto de público conocimiento gracias a difusión y las conmemoraciones que se propongan. En un sentido muy similar el juez CANÇADO TRINDADE en su voto razonado en el caso *Gutiérrez Soler vs. Colombia* señaló:

“Cada persona tiene un “patrimonio espiritual” que preservar, de ahí el necesario cultivo de la memoria para preservar la *identidad*, a niveles tanto individual como social. El olvido agudiza aún más la vulnerabilidad de la condición humana, y no puede ser impuesto (ni siquiera por artificios “legales”, como la amnistía o la prescripción): hay un *DEBER ÉTICO* de memoria³².

Y más adelante continúa:

“Como no se puede cambiar el pasado, el cumplimiento del deber de memoria es, a mi juicio, no sólo el rescate de una deuda (individual y *SOCIAL*) con las víctimas fatales, sino además una medida de garantía de no repetición de las graves violaciones de los derechos humanos. El deber de memoria es, en realidad, un imperativo de *JUSTICIA Y DIGNIDAD*, es un *DEBER* que cada uno tiene consigo mismo, y que además *RECAE SOBRE TODO EL CUERPO SOCIAL*”³³.

En este punto se puede constatar el intento de algunos por ir empujando las reflexiones que se hacen sobre violaciones masivas hacia el conocimiento de la verdad y hacia la creación de una conciencia colectiva sobre las violaciones. Parece ser el complemento o la superación de la perspectiva clásica/individualista para hablar de la reparación colectiva del cuerpo social y no de la víctima individual; las violaciones masivas de derechos humanos demandan una integración de la colectividad para lograr explicaciones sobre el conflicto. En cierto sentido esta búsqueda de la verdad y de conmemoración exige que reflexionemos sobre el porqué de ciertos actos y sólo esta reflexión puede dar una luz de salida a violaciones masivas de los derechos humanos.

31 *Principios y directrices básicos*, para. 22.

32 Corte IDH, caso *Gutiérrez Soler*, sentencia del 12 de septiembre de 2005, serie C- 132, voto razonado CANÇADO TRINDADE, para. 11. (resaltado fuera de texto).

33 *Ibidem*, para. 14 (resaltado fuera de texto).

Generalmente la búsqueda de la verdad se ha hecho a través de las comisiones de la verdad que, a través de un texto escrito, publican un resultado final luego de largas investigaciones; su propósito es el de establecer la verdad acerca de los eventos de violaciones masivas de derechos humanos para que la sociedad genere una especie de memoria común sobre la causa, magnitud y consecuencias de los acontecimientos correspondientes. Sin embargo, es probable que la construcción de memoria colectiva requiera algo más que un reporte escrito; es posible que se requiera algo más impactante para una sociedad que, como la colombiana, se encuentra sumida en una pasividad tal que acepta su conflicto como algo irremediable. Vale la pena reflexionar en la siguiente sección no solamente sobre la verdad, sino sobre la forma de comunicarla para hacerla más efectiva y cause mayor impacto. La idea es que la forma de difusión de la verdad haga inaplazable la discusión ética al respecto.

III. LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD COMO UN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN DE MEMORIA COLECTIVA

Dar una percepción de la realidad ha sido uno de los objetivos de las comisiones de la verdad que se han establecido en diferentes países que han atravesado violaciones masivas de los derechos humanos. Sudáfrica, Argentina, Chile y Perú son solamente algunos de los ejemplos de este tipo de instituciones que se han dedicado a investigar sobre las causas, el desarrollo y la consecuencia de violencias generalizadas. El propósito es que las sociedades no olviden su pasado, sino que, a partir de una investigación seria y una divulgación pública de los hechos de violencia y de violación a los derechos humanos, se contribuya al fortalecimiento de las comunidades humanas —en este caso estados nacionales—. Por otra parte, tal como se estableció en la Comisión de Verdad y Reconciliación en Chile, la búsqueda de la verdad es una forma a través de la cual las sociedades logran restablecer una conciencia sobre hechos que no resultan claros y sobre los cuales es necesario propiciar una reflexión ética. En palabras de la propia comisión,

“La verdad también trae una medida de catarsis social y ayuda a prevenir que el pasado se repita. Adicionalmente, aclarar algunos de los hechos ocurridos es, hasta cierto punto una forma de castigo, aunque sea suave, en la medida en que genera una censura social contra los perpetradores o las instituciones o los grupos a los cuales ellos pertenecían. A pesar de que la verdad no puede por sí sola otorgar justicia, sí puede poner fin a sucesos continuos de injusticia —no revive a los muertos pero sí los saca del silencio—”³⁴.

34 ZALAUQUETT, JOSÉ, “Report of the Chilean National Commission on Truth and Reconciliation” en STEINER, HENRY J. y ALSTON, PHILLIP (eds.) *International Human Rights in Context* OUP, Oxford, 2001, pág. 1223 [traducción libre].

Así, las comisiones de la verdad buscan no solamente buscar la reparación individual de quienes han sido afectados por las violaciones de los derechos humanos, sino también una finalidad social y que es la creación de una conciencia colectiva sobre las violaciones. En otras palabras, se trata de propiciar las reflexiones éticas y no solamente reparaciones a los individuos; ello implica que las dos cuestiones resultan importantes en los procesos a través de los cuales se intenta lograr la paz en una sociedad. Estos objetivos han sido especialmente evidentes en los enfoques de la Comisión de Verdad y Reconciliación de Perú que tuvo como objetivos, en un primer momento explorar no sólo reparaciones individuales, sino también realizar una intervención activa sobre las causas de la violencia. Por ejemplo, las malas condiciones de vida, la inequidad y la exclusión fueron vistas como factores importantes que una comisión debía solucionar. En otras palabras, las reparaciones fueron vistas como una forma a través de la cual ellas podían contribuir a la construcción de la sociedad deseada. La comisión peruana, entonces, trató de establecer un equilibrio entre la necesidad de reparación individual y la generación de una confianza de la ciudadanía y una conciencia social a través de reflexiones éticas³⁵.

La comisión peruana puede ser un ejemplo para la colombiana que se ha creado en el marco del proceso de paz con los grupos paramilitares. Sin embargo, la comisión colombiana, hasta el momento en el cual se escriben estas líneas, ha dependido de una manera demasiado íntima con los procesos penales que se han venido adelantando. La comisión anuncia a los interesados las versiones libres que se rinden ante la fiscalía y su mandato se ha atado a lo que se logre demostrar en los procesos penales. De allí que no es extraño que en un reciente comunicado (13 de diciembre de 2006), la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR) haya señalado lo siguiente:

“La CNRR tiene el mandato de contribuir en la búsqueda de la verdad. En este sentido *INSTA A LOS DESMOBILIZADOS A QUE DIGAN TODA LA VERDAD ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES. ES LA HORA DE LA VERDAD JUDICIAL*”³⁶.

A pesar de la importante labor que se ha planteado la CNRR en el caso colombiano, pareciera que su mandato y su forma de trabajo se encuentran ligados al proceso penal. En ese sentido, las reparaciones y la verdad parecen asociarse a la perspectiva

35 MAGARRELL, LISA, “Reparations for massive or widespread human rights violations: sorting out claims for reparations and the struggle for social justice”, *22 Windsor Y.B. Acces Just.* 85, 95 (2003).

36 Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, *Comunicado. Es hora de la verdad judicial. Construir la verdad es garantía de no repetición*, diciembre 13, 2006. [en línea] disponible en: <http://www.cnrr.org.co/comunicados/dic13-06.htm>, recuperado: enero 16, 2007.

clásica/individualista que ya hemos criticado suficientemente en el marco de las violaciones masivas a los derechos humanos. Los procesos penales terminan con la sentencia y éste será un documento escrito disponible para la consulta de quienes estén interesados: de los abogados y a lo sumo de las víctimas *individuales*. Pero las sentencias, esos textos escritos que seguramente la CNRR se cuidará en divulgar, pueden no ser el lugar más efectivo para vincular a quienes no han sido víctimas directas y por ello pueden fallar en el objetivo de propiciar una reflexión ética amplia. De allí que sea importante que la CNRR piense en una forma alternativa de propiciar reflexiones más amplias y ello puede ser a través del recurso de la imagen y en general de los relatos visuales; haciendo un récord, por ejemplo, de las audiencias públicas³⁷ o de los lugares que han sido azotados por la violencia a los que se puede llegar hoy a registrar la situación social que seguramente originó la violencia. La divulgación de estas imágenes puede ser fundamental para propiciar esa especie de catarsis social de la que nos hablaba anteriormente la Comisión chilena.

En el mundo actual, la forma como se comunican las ideas se ha ido transformando paulatinamente hasta el punto que se ha hablado de la sustitución de la comunicación escrita o textual por una que, gracias a los actuales medios de comunicación, es más visual; bajo las condiciones del flujo de información actual, lo visual cobra una inusitada importancia³⁸. El impacto de las imágenes para generar una conciencia colectiva y una reflexión ética sobre ciertas conductas es algo que se ha usado especialmente en el caso de violaciones de los derechos humanos. Por ejemplo, en la guerra de Vietnam es famosa la foto de HUNG CONG UT quien captó una niña desnuda huyendo de los bombardeos estadounidenses con NAPALM³⁹. El uso de las imágenes puede ser un mecanismo con gran impacto para generar una reflexión ética profunda; si éstas son divulgadas por los medios de comunicación a los que tiene alcance el gran número de la población se lograría un impacto masivo. Ahora bien, el hecho de que se revelen algunas imágenes no quiere decir que ellas sean la fuente única de la verdad; las fotografías y en general los relatos visuales pueden ser manipulados⁴⁰. Contribuye en el sentido de hacer llegar a un mayor número de personas que están conectados a medios visuales diariamente, imágenes sobre violaciones a los derechos humanos para generar una reflexión y posición ética al respecto.

37 Se ha discutido si la versión ante la Fiscalía del líder paramilitar “Mancuso” será transmitida por televisión.

38 MCLUHAN, MARSHALL, “Speed of cultural change” en *9 College composition and communication 16, 18 (1958)*.

39 BURKE, EDMUND, *Visto y no visto. El uso de la imagen como documento histórico*, Crítica, Barcelona, 2005, pág. 190.

40 *Ibidem*, págs. 25-36.

Ahora bien, las imágenes sobre este tipo de asuntos tienen que lidiar inicialmente con la tendencia a catalogarlas de morbosas o amarillistas. Hay atrocidades que al parecer clasifican dentro de estas categorías, pero hay otras que no. Por ejemplo, la sociedad norteamericana en diferentes manifestaciones culturales-visuales —como el cine o la televisión— no tiene problema hoy en mostrar las violaciones a los derechos de los afroamericanos en la historia de los Estados Unidos. Parece haber un consenso en dicha sociedad de lo que ella está dispuesta a recordar porque siente que hay una obligación de recordar y valorar⁴¹. Ahora bien, cuando no hay consenso sobre las atrocidades que se deben mostrar es cuando la categoría de morbo o amarillismo puede aparecer; es decir, sobre cuestiones que una sociedad no parece estar dispuesta a reflexionar. Un ejemplo de ello puede ser la creación de un registro gráfico oficial sobre las violaciones a los derechos humanos perpetradas por agentes estadounidense en el mundo pos-11 de septiembre; ello puede ser contrario a los intereses nacionales que actualmente se intenta proteger⁴². Sin embargo, cuando algunas de estas imágenes se han logrado filtrar en la televisión, la reacción no se hace esperar y la protesta es sensible: esto ha sido especialmente cierto en el caso de la cárcel en Abu-ghraib. Hay una buena dosis política en la razón que lleva a que estas imágenes de la cárcel se hayan filtrado, ya que no podemos negar, en estos casos, que también cuando se procesa a los acusados por torturas y se les condena, se genera cierto tipo de legitimidad sobre el sistema que lo juzga —el estadounidense en este caso—. Llama la atención, por ejemplo, que toleremos sangre y violencia en el cine y la televisión, pero no reflexionamos sobre ella cuando es un conflicto “real”; este último sí es amarillista y el primero no. Al menos esto debemos notarlo como una cuestión sobre la que hay que pensar.

Independientemente de lo anterior, la imagen resulta tan poderosa a través de medios masivos de comunicación que en Colombia se especula sobre las razones por las cuales el gobierno nacional y la Fiscalía General de la Nación no se han hecho transmisiones públicas de las audiencias en las que líderes paramilitares han confesado crímenes de lesa humanidad⁴³. Hay una fuerte presión para que se empiecen las transmisiones de las audiencias públicas y es probable que prontamente ello se logre.

Así las cosas, el punto es preguntarse cuál puede ser el efecto de mirar imágenes en donde hay rastros de grandes crueldades si habláramos de una comisión de la

41 SONTAG, SUSAN, *Ante el dolor de los demás*, Alfaguara, Bogotá, 2003, pág. 106.

42 *Ibidem*, pág. 108.

43 *El Tiempo*, “¿Por qué Gobierno y Fiscalía no hacen públicas las versiones de los ex-autodefensas?”, enero 16, 2008, [en línea] disponible en: http://www.eltiempo.com/justicia/juicio_paras/paramilitares/ARTICULO-WEB-NOTA_INTERIOR-3402099.html, recuperado: enero 18, 2008.

verdad que llegara a zonas donde el conflicto parece estar cesando y quiere registrar el dolor de otros. ¿Para qué volver público ese dolor? Ante las imágenes de sufrimiento de otros puede tenerse una doble sensación: alguien podría pensar que algunas personas tienen que hacer una especie de sacrificio para conservar el equilibrio de las cosas y que éste siempre será necesario, o pensar que el sufrimiento es un error, un accidente o un crimen y debe rechazarse⁴⁴. En ambos casos la imagen tiene enormes dificultades para convertirse en la forma de propiciar la reflexión sobre las violaciones masivas de los derechos humanos y evitar el olvido o el silencio.

Hay quienes han sostenido que bajo las estructuras del derecho moderno hay una especie de sacrificio que se hace con ciertas personas que catalogamos como inferiores cuyas vidas son indignas de ser vividas. Así, la regulación de la vida no es nada natural ni biológico, sino un ejercicio político; la propia determinación del inicio de la vida es esencialmente una decisión política, tal como lo es la aniquilación de otro por considerar su vida como indigna. En últimas, dicen algunos, quienes llegaron al campo de concentración eran personas respecto de las cuales se catalogó que su vida no era digna de ser vivida y de allí que tendrían que sacrificarse⁴⁵. Esta forma de concebir el sufrimiento de los demás es el que se quiere evitar con la reflexión ética que debe propiciar la imagen. El lenguaje jurídico, esencialmente textual, cualifica a los individuos a través de categorías: indígena, negro, hombre, mujer, terrorista, etc. Es en esa calificación donde separa las vidas de unos y otros para hacer que unos merezcan vivir y otros no. La guía para la observación de las imágenes debe estar en el desprendimiento del lenguaje textual —lugar donde funcionan estas categorías— para percibir el sufrimiento a punto tal que se genere un grado de identidad con el afectado.

Ahora bien, el hecho de que el sufrimiento de otros nos parezca deplorable y propiciemos ciertos lazos de identificación, la actitud ante las imágenes no debería llegar a ser el sentimentalismo en donde hay una simple simpatía con quien sufre en una imagen. Esta simpatía puede llegar a ser incluso una forma a través de la cual se purga el alma de los que no sufren directamente el conflicto y podría fracasar la posibilidad de que se convierta en el medio para hacer una reflexión ética sobre las violaciones a los derechos humanos. Esa simpatía es la que termina simplemente haciéndonos pasivos ante el sufrimiento de los demás; esa pasividad es tal vez una expresión de una creencia profunda y es la de que nada podemos hacer para remediar una situación. La violencia y la violación masiva a los derechos parecerían irremediables⁴⁶. Esto parece ser el caso en Colombia que se clama como “saturada

44 SONTAG, 2003, ob. cit., pág. 115.

45 AGAMBEN GIORGIO, *Homo Sacer. El poder soberano y la nuda vida*, Pre-textos, Valencia, 1998, pág. 173.

46 SONTAG (2003), ob. cit., págs. 117-118.

de tanta sangre”; hay una especie de sensación de que ella es inevitable en nuestro país.

Vistos estos peligros en la observación de imágenes que registran crueldades y de su utilidad para propiciar una reflexión ética en el ámbito de la garantía de la no-repetición de ciertos acontecimientos, pareciera haber dos formas a través de las cuales sería provechoso abordar la imagen —y en general cualquier documento que se produzca y que pretenda restablecer la verdad—. En primer lugar, se trata de reflexionar sobre las imágenes de las atrocidades de tal forma que nos generen un lazo de identidad con el que sufre:

“Apartar la simpatía que extendemos a los otros acosados por la guerra y la política asesina a cambio de una reflexión sobre cómo nuestros privilegios están ubicados en el mismo mapa que su sufrimiento, y pueden estar vinculados —de manera que acaso prefiramos no imaginar—, del mismo modo como la riqueza de algunos quizás implique la indigencia de otros, es una tarea para la cual las imágenes dolorosas y conmovedoras sólo ofrecen el primer estímulo”⁴⁷.

En segundo lugar revisar la imagen no sólo como una expresión de una violencia sin sentido, sino que las atrocidades son causadas cuando los seres humanos creen estar obrando con justicia⁴⁸. Es decir, muchas de las grandes atrocidades que han cometido algunas personas lo han hecho convencidos que, al menos en algún momento, estaban obrando con el convencimiento que lo que hacían era justo. El ejemplo de ADOLF EICHMANN sobre el manejo de los asuntos judíos en el *Tercer Reich* es justamente a lo que se refiere este punto⁴⁹.

Estas dos aproximaciones son un camino necesario para llevar a cabo la reflexión ética sobre imágenes que nos estén, aparentemente, revelando los contenidos de la verdad en casos de violaciones masivas a los derechos humanos en sociedades que necesitan pensar masivamente su conflicto y el sufrimiento de los demás. La ventaja de estas aproximaciones es que trata de cuestionar el porqué de las atrocidades así como el hecho de que, probablemente, las violaciones a los derechos humanos nos vinculan a todos en la medida en que nuestros privilegios están atados al sufrimiento de otros. La garantía de la no-repetición como una forma de reparación que la revelación de la verdad quiere propiciar tiene que pasar por preguntas y respuestas incómodas si es que cese la violación de derechos humanos. Estamos ante un

47 Ibidem, pág. 119.

48 Ibidem, pág. 133.

49 Véase por ejemplo a ARENDT (2005), ob. cit.

panorama en que revelar la verdad, probablemente, será incómodo para todos. La pregunta que queda es si estaremos dispuestos a incomodarnos todos en Colombia.

A MODO DE CONCLUSIÓN

El presente ensayo quiso plantear una reflexión sobre las reparaciones en derecho internacional de los derechos humanos desde su doble configuración. Desde la perspectiva tradicional que habla sobre el pago de una indemnización a la víctima de un daño y desde la reconstrucción del tejido social que se hace a través de la búsqueda y divulgación pública de la verdad. La forma tradicional fue denominada clásica/individualista y se quiso sostener que ella no es probablemente la manera más efectiva de construir una conciencia colectiva del conflicto. Ello por el hecho de que se encuentra atada a una perspectiva liberal-individualista que presupone que la situación antes de que se causara el daño era ideal y de que la indemnización está atada al proceso judicial que, por regla general, solamente vincula a dos partes interesadas: demandante y demandado.

Por ello, la Corte Interamericana y las Naciones Unidas han reconocido que para hablar de reparaciones integrales en sociedades donde se presentan violaciones masivas a los derechos humanos, es esencial garantizar la no-repetición de ciertos eventos atroces con la divulgación de la verdad sobre las violaciones. En el caso colombiano han existido diversas condenas judiciales en los últimos años, pero la reflexión colectiva alrededor del conflicto no ha sido lo suficientemente consistente para tratar de explicarnos la razón de la violencia. El conflicto sigue siendo el territorio de intelectuales, gobierno y víctimas pero no se sabe hasta qué punto del público en general. La reflexión sobre los acontecimientos de violaciones a los derechos humanos debería alejarnos de la perspectiva del sin sentido y el olvido o el silencio. La verdad, desligada del proceso, debe conducirnos hacia reflexiones éticas que traten de explicarnos por qué en ciertas sociedades las personas cometen violaciones a los derechos humanos pensando que su conducta está justificada.

Para la generación de esta reflexión ética de una forma masiva es importante tener en cuenta que nos encontramos ante un mundo cuya comunicación es eminentemente visual. Las imágenes que las personas ven a diario se han aumentado gracias a la forma como viaja la información en la actualidad. Un registro gráfico (así sea pasado) sobre el sufrimiento de las personas afectadas por el conflicto es una posibilidad para generar una conciencia pública alrededor de las atrocidades. Al mirar las imágenes se ha sostenido en este escrito que el público debe cuidarse de no caer ni en la justificación del sufrimiento de otros como un sacrificio, ni tampoco en una simple simpatía. Las personas deben sentir que es posible hacer

algo para que sufrimientos como los que ven en las imágenes no se vuelvan a presentar y no caer en la trampa de que esa violencia es inevitable. Sin embargo, para ello, es necesario hacer reflexiones incómodas que tendrán que pasar por preguntas sobre las configuraciones mismas de las sociedades y la forma como los recursos —económicos, políticos, educativos, etc.— se asignan. A menos de que sociedades con profundos conflictos como la colombiana se sientan listas para esta reflexión colectiva, la garantía de la no-repetición será una simple promesa y una declaración de principio.

BIBLIOGRAFÍA

- AGAMBEN GIORGIO, *Homo Sacer: El poder soberano y la nuda vida*, Pre-textos, Valencia, 1998.
- AGAMBEN GIORGIO, *Lo que queda de Auschwitz. El archivo y el testigo*, Pre-Textps, Valencia, 2005
- ARENDT, HANNAH, *Eichmann en Jerusalén*, DeBolsillo, Barcelona, 2005.
- BURKE, EDMUND, *Visto y no visto. El uso de la imagen como documento histórico*, Crítica, Barcelona, 2005.
- Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, *Comunicado. Es hora de la verdad judicial. Construir la verdad es garantía de no repetición*, diciembre 13, 2006. [en línea] disponible en: <http://www.cnrr.org.co/comunicados/dic13-06.htm>, recuperado: enero 16, 2007.
- COSTA, PIETRO, “Derechos”, en: FIORAVANTI, MAURIZI (ed.), *El estado moderno en Europa*, Trotta, Madrid, 2004.
- El Tiempo*, “¿Por qué gobierno y Fiscalía no hacen públicas las versiones de los ex autodefensas?”, enero 16, 2008. [en línea] disponible en: http://www.eltiempo.com/justicia/juicio_paras/paramilitares/ARTICULO-WEB-NOTA_INTERIOR-3402099.html, recuperado: enero 18, 2007.
- GORDON, ROBERT, “Some critical theories of law and their critics”, en: KAIRYS, DAVID (ed.), *The politics of law: a progressive critique*, Basic Books, New York, 1998.
- GUZMÁN CAMPOS, GERMÁN, FALS BORDA, y ORLANDO, UMAÑA LUNA, EDUARDO, *La violencia en Colombia. Estudio de un proceso social*, Tercer Mundo, Bogotá, 1962.
- JARAMILLO, ISABEL CRISTINA, “Instrucciones para salir del discurso de los derechos...”, en: BROWN, WENDY (et. al.), *La crítica de los derechos*, Siglo del Hombre, Bogotá, 2003.
- KELSEN, HANS, *Teoría pura del derecho*, Porrúa, México, 2000.
- KENNEDY, DAVID, *The dark sides of virtue: reassessing international humanitarianism*, Princeton University Press, Princeton, 2004.
- MAGARRELL, LISA, “Reparations for massive or widespread human rights violations: sorting out claims for reparations and the struggle for social justice”, en: *22 Windsor Y.B. Acces Just.* 85, 95 (2003).
- MARRERO, DANNY, “La responsabilidad moral como mecanismo de impunidad”, en: *Vniversitas III*, Facultad de Ciencias Jurídicas, Bogotá, 2006.

- MARX, KARL, *Sobre la cuestión judía* (1843), [en línea] disponible en: <http://www.marxismoeducar.cl/sobre%20la%20cuestion%20judia%20me.htm>, recuperado: enero 18, 2007.
- MCDONALD, MARGARET, “Natural Rights”, en: WALDRON, JEREMY (ed.), *Theories of rights*, Oxford, OUP, 1984.
- MCLUHAN, MARSHALL, “Speed of cultural change”, en: *9 College composition and communication 16, 18 (1958)*.
- RODRÍGUEZ-RESCIA, VÍCTOR M., “Reparations in the Inter-American system for the protection of Human Rights”, en: *5 ILSA J Int'l & Comp L 583 (1999)*.
- SÁNCHEZ, GONZALO y MEERTENS, DONNY, *Bandoleros, gamonales y campesinos. El caso de la violencia en Colombia*, El Áncora, Bogotá, 1983.
- SAVATER, FERNANDO, *Invitación a la ética*, Anagrama, Barcelona, 1997.
- SCHÄFER, HANS-BERND, *Manual de análisis económico del derecho civil*, Tecnos, Madrid, 1991.
- SOLARI, GIOLE, *Filosofía del derecho privado: la idea individual*, De Palma, Buenos Aires, 1950.
- SONTAG, SUSAN, *Ante el dolor de los demás*, Alfaguara, Bogotá, 2003.
- URIBE-HOLGUÍN, RICARDO, *De las obligaciones y de los contratos*, Temis, Bogotá, 1982.
- ZALAQUETT, JOSÉ, “Report of the Chilean National Commission on Truth and Reconciliation”, en: STEINER, HENRY J. & ALSTON, PHILLIP (eds.) *International Human Rights in Context* OUP, Oxford, 2001.

Sentencias utilizadas

- Corte IDH, caso *Caballero Delgado y Santana*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 29 de enero de 1997.
- Corte IDH, caso *Gutiérrez Soler*, sentencia del 12 de septiembre de 2005, serie C-132, voto razonado CAÑADO TRINDADE.
- Corte IDH, caso *Masacre de Mapiripán*, sentencia del 15 de septiembre de 2005, serie C-134.
- Corte IDH, caso *Masacre de Pueblo Bello*, sentencia del 31 de enero de 2006, serie C-140.
- Corte IDH, caso *Masacres de Ituango*, sentencia del 1 de julio de 2006, serie C-148.